

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0657 del 11 de mayo de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Unión, vereda Buenavista, se está presentando *"arado por medio de un tractor, para realizar un cultivo de papa muy cerca de la fuente hídrica, lo cual está generando contaminación a la fuente"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de mayo de 2022, a la vereda Buenavista del municipio de La Unión, generándose el Informe Técnico IT-03545-2022 del 07 de junio de 2022, en la cual se observó lo siguiente:

*"En el predio ubicado en las coordenadas 5°57'30.30" N y -75°20'25.70" O, vereda Buenavista del Municipio de La Unión, identificado según el sistema de información geográfico de la Corporación con Folios de Matricula Inmobiliaria FMI 017- 29714 y FMI: 017-29715 y consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) los predios pertenecen al señor José Rodrigo Martínez Ocampo C.C. 15.350.625.*

Al interior del predio se observa la preparación de un terreno donde realizaron actividades de arado por medio de un tractor, al parecer para el establecimiento de un cultivo de papa.

Al momento de la visita se observa una vaguada y geoforma que indica presencia de un afloramiento de agua, situación que se corrobora en el sistema de información geográfico de La Corporación SIG. Por lo tanto, si se continúan interviniendo este punto, puede llegar a originar afectaciones a las condiciones hidrológicas de la fuente de agua. Así mismo también se encuentran estableciendo el cultivo de papa cerca de una corriente de agua.

Acorde a lo informado por una de las personas que acompañan la visita, de una de las fuentes hídricas que se están interviniendo se abastecen varias familias del sector

Se observan áreas expuestas, no se observó elementos y/o acciones encaminadas a evitar caída y/o arrastre de material a los cuerpos de agua.

Verificando en las imágenes satelitales de Google Earth, con respecto a las actividades ya establecidas en el predio, se tiene que desde el año 2005 estos predios se encuentran intervenidas y han sido utilizados para el establecimiento de cultivos; Sin embargo, se observa que a partir del 2017 se ha ido interviniendo la cobertura boscosa existente.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, los predios identificados con Folios de matrículas inmobiliarias FMI 017- 29714 y FMI: 017-29715 se encuentran regidos por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada en Áreas Agrosilvopastoriles.

Teniendo en cuenta la el Acuerdo 250-2011 establecido en el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, se observa que las actividades de preparación del terreno para el establecimiento del cultivo de papa se están realizando sobre un área que se encuentra en áreas agrosilvopastoril.

Considerando que las actividades de preparación del terreno para el establecimiento del cultivo de papa se realizaron cerca de un nacimiento de aguas que se encuentra dentro del predio, se establecen los retiros que se deben conservar, siguiendo la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para el cálculo de la ronda hídrica, se obtiene lo siguiente:

APH = Área de protección Hídrica  
Radio (R) = 3 el radio del nacimiento (r)

Teniendo en cuenta que el radio (r) nacimiento es inferior a 10 m se toma un radio (r) de tres (3) metros

$R = 3 \times 10 = 30$  metros

Teniendo en cuenta lo anterior se establece un APH para nacimiento de agua en un radio de 30 metros.

Siguiendo la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para el cálculo de la ronda hídrica, se establecen los retiros que se deben conservar a las corrientes de aguas.

Ronda Hídrica = X+SAI

En Donde: X= Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros). SAI= Susceptibilidad alta a la inundación

SAI= Susceptibilidad Alta a la Inundación

Así: X= 10 m (será igual a 10m).

TOTAL RETIRO= SAI + X = 0 m+10.0m = 10.0m (en ambas márgenes de la fuente).

SAI= 10 metros RH= 10 metros

Teniendo en cuenta lo anterior se establece un APH para las corrientes de agua de 10 metros en cada una de sus márgenes.

## CONCLUSIONES:

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con restricciones ambientales en áreas agrosilvopastoril; Sin embargo, el área donde se están desarrollando las actividades para el establecimiento del cultivo de papa no cuenta con los retiros establecidos en el Acuerdo 251-2011 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

En el sitio no se cuentan con elementos y/o acciones encaminadas a evitar caída y/o arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua que discurren por el predio

Acorde a lo informado durante la visita y teniendo en cuenta las imágenes satelitales de Google Earth, este predio ha sido utilizado en el establecimiento de cultivos desde años anteriores.

De acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica para el nacimiento intervenido es de un radio de 30 metros como mínimo y para la corriente de agua de 10 metros en cada una de sus márgenes”

Que realizando una verificación del predio con los folios de matrícula inmobiliaria 017- 29714 y 017-29715 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de junio de 2022, se evidencia que los folios de matrícula inmobiliaria se encuentran activos y que el señor JOSE RODRIGO MARTINEZ OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía N°15.350.625, aparece registrado como propietario de los predios.

Que una vez verificadas las bases de datos Corporativas, el día 13 de junio de 2022, con fin de determinar la existencia de permisos ambientales, asociados a los predios identificado con FMI: 017-29714 y 017-29715, sin embargo, no se encuentra permiso alguno asociado al folio de matrícula, o a su propietario.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:**

***“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

**Que el Decreto 1076 de 2015, establece:**

***“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)”***

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03545-2022 del 07 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección del nacimiento de agua y su cauce, ubicado en las coordenadas  $-75^{\circ} 20' 25.70'' W 5^{\circ} 57' 28.80'' N$ , el cual discurre dentro de los predios con FMI: 017-29714 y 017-29715, con actividades no permitidas consistentes en arado para el presunto establecimiento de cultivos de papa, generando además un riesgo de sedimentación del citado cuerpo de agua, al no contar con medidas de contención efectivas. Hechos que vienen presentando en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 017-29714 y 017-29715, ubicado en la vereda Buenavista del municipio de La Unión, evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 24 de mayo de 2022.

La presente medida se impondrá al señor JOSE RODRIGO MARTINEZ OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía N°15.350.625, como propietario de los predios objeto de investigación.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0657-2022 del 11 de mayo de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-03545-2022 del 07 de junio de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección del nacimiento de agua y su cauce, ubicado en las coordenadas  $-75^{\circ} 20' 25.70'' W 5^{\circ} 57' 28.80'' N$ , el cual discurre dentro de los predios con FMI: 017-29714 y 017-29715, con actividades no permitidas consistentes en arado para el presunto establecimiento de cultivos de papa, generando además un riesgo de sedimentación del citado cuerpo de agua, al no contar con medidas de contención efectivas. Hechos que vienen presentando en los predios identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 017-29714 y 017-29715, ubicado en la vereda Buenavista del municipio de La Unión, evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 24 de mayo de 2022, medida que se impone al señor **JOSE RODRIGO MARTINEZ OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.350.625, como propietario de los predios.

**PARÁGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor JOSE RODRIGO MARTINEZ OCAMPO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros a las fuentes hídricas (ronda de protección), que de acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a conservar un retiro de 10m a cada lado del cauce del cuerpo de agua que discurre por el predio y 30 metros radiales para la zona de nacimiento. En dicha área de protección debe abstenerse de implementar cultivos o realizar acciones de fumigación y dicha zona deberá permanecer con cobertura vegetal nativa.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente que discurre por los predios identificados con los FMI: 017-29714 y 017-29715 y el nacimiento de agua ubicado en las coordenadas -75° 20' 25.70" W 5° 57' 28.80" N, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
3. De manera inmediata IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado del material suelto y expuesto (frente al movimiento de tierras). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, para evitar la sedimentación del nacimiento de agua y de las fuentes hídricas que discurren por los predios identificados con los FMI: 017-29714 y 017-29715.
4. Considerando que de acuerdo con las imágenes satelitales los predios presentaban una cobertura boscosa, la cual empezó a ser intervenida desde el año 2017, deberá informar si contaba con permisos ambientales para realizar la tala de los individuos arbóreos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación, así como determinar la distancia de las intervenciones observadas frente a los cuerpos de agua.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor JOSE RODRIGO MARTINEZ OCAMPO.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor JOSE RODRIGO MARTINEZ OCAMPO que los predios identificados con los FMI: 017-29714 y 017-29715, se encuentran al

interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio, por lo cual, se exhorta para que antes de realizar intervenciones sobre los mismos, deberá consultar la restricciones ambientales ante el Municipio de La Unión o en Cornare.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de La Unión, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-0657-2022**

Fecha: 13/06/2022

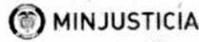
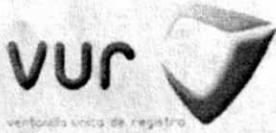
Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: John M

Técnico: E Duque

Dependencia: subdirección de servicio al cliente





## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/06/2022

Hora: 09:27 AM

No. Consulta: 325056917

No. Matricula Inmobiliaria: 017-29714

Referencia Catastral: 054000001000000100162000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-08-1999 Radicación: 2245

Doc: ESCRITURA 211 DEL 1999-07-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD). DESTINADO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO DE RAMIREZ CANDIDA ROSA

DE: RAMIREZ PATIÑO ANTONIO DE JESUS

DE: RAMIREZ PATIÑO MARIA YONIRA

DE: RAMIREZ PATIÑO RAMON EMILIO

DE: RAMIREZ PATIÑO MARIA NELIDA

DE: RAMIREZ DE RESTREPO CELINA

DE: RAMIREZ PATIÑO NELIDA ROSA

A: PEREZ RAMIREZ SAMUEL ANTONIO CC 15352250 X

A: PEREZ RAMIREZ NICOLAS DE JESUS CC 15353963 X

A: PEREZ RAMIREZ CARLOS ALCIDES CC 15354304 X

A: PEREZ RAMIREZ ANGELA MARIA CC 21848403 X

A: PEREZ RAMIREZ ENIT AMPARO CC 43471463 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-06-2000 Radicación: 1644

Doc: OFICIO 192 DEL 2000-06-06 00:00:00 JUZ. P. MPAL. DE LA UNION VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SOBRE CUOTA. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA EN LIQUIDACION

A: PEREZ RAMIREZ CARLOS ALCIDES X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2005 Radicación: 1334

Doc: OFICIO 111 DEL 2005-04-15 00:00:00 JUZ. P. MPAL. DE LA UNION VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL. (C EMBARGO) (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA EN LIQUIDACION

A: PEREZ RAMIREZ CARLOS ALCIDES X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-01-2011 Radicación: 2011-017-6-69

Doc: ESCRITURA 537 DEL 2010-12-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$400.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ RAMIREZ NICOLAS DE JESUS CC 15353963

A: PEREZ RAMIREZ ENIT AMPARO CC 43471463 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-08-2011 Radicación: 2011-017-6-3562

Doc: ESCRITURA 1214 DEL 2011-08-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$45.100.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON OTROS LOTES. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ RAMIREZ LUZ FANERY CC 43472136

DE: PEREZ RAMIREZ CARLOS ALCIDES CC 15354304

DE: PEREZ RAMIREZ ANGELA MARIA CC 21848403

DE: PEREZ RAMIREZ ENIT AMPARO CC 43471463

DE: PEREZ RAMIREZ SAMUEL ANTONIO CC 15352250

A: MARTINEZ OCAMPO JOSE RODRIGO CC 15350625 X